

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto)
E.S.D.

REFERENCIA: PODER

NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, ciudadana colombiana, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.609.239, por medio del presente documento me permito manifestarle a su Señoría que le **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.839.746 expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 144.505 del C. S. J., a quien ratifico como **Apoderado Principal**, y a **LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO**, también mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.522.658 de Candelaria, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 294.347 del C. S. J., como **Apoderada Sustituta**, para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, entidad de derecho privado de carácter nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente representada legalmente por su Presidente el Dr. ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces a la notificación de la demanda, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, a fin de que previos los trámites procesales previstos en el código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, se profieran las declaraciones y condenas descritas a continuación:

PRETENSIONES:

- Se declare la **INEFICACIA** del Traslado que la demandante **NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA**, identificada con C.C. 32.609.239 hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al Régimen de Ahorro Individual, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- Ordenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de traslado y afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración.
- Ordenar a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** aceptar el traslado de la señora **NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad.
- Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- ULTRA Y EXTRA PETITA**



ACADADA
el Valle del Cauca

LOS ABOGADOS DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR Y LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, además de las facultades inherentes a éste mandato tiene la de interponer recursos, recibir, renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, reformar, adicionar, retirar la demanda, suspender, registrar la Sentencia, presentar y solicitar prueba documental, conformar litisconsorcio, presentar incidente, presentar tachas y todas aquellas que conlleven a la buena marcha de éste mandato.

Del Señor Juez,

Mahtalia Ruiz Cerquera
NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA
C.C. No. 32.609.239

Acepto,

Diego Fernando Holguin Cuellar
DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR
C.C. No. 14.889.746 de Cali (V)
T.P.No.144.505 del C.S.J

Acepto,

Leidy Jhoanna Agredo Pulido
LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO
C.C. No. 1.113.522.658 de Candelaria (V)
T.P. No. 294.347 del C.S.J.

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA
17/04/2021

comparecio ante mi,
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA
concurriendo a la sede notarial, quien dijo llamarse :
NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA
y se identificó con :
C.C. 32.609.239

y manifestó que el anterior documento es cierto y verdadero y que la firma y la huella que aparecen son suyas.

Mahtalia Ruiz Cerquera
El Declarante
MAUREN EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADA

Huella Índice
Derecho

HOLGUIN
OS ASOCIADOS
tas en Pensiones

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DIECIOCHO DE CALI
EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA ENCARGADA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
EUGENIA BOCANEGRA VELASCO
NOTARIA ENCARGADA

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.113.522.658 de Candelaria (Valle), abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial sustituta de la señora **NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 32.609.239 de Barranquilla, persona mayor de edad, presento ante su despacho demanda contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, entidad de derecho privado de carácter nacional, debidamente representada legalmente por su Presidente el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ o por quien haga sus veces a la notificación de la demanda, se profieran en sentencia definitiva las condenas que indicaré en el acápite del petítum de la demanda, previa narración de los siguientes:

I. HECHOS

1º: Que la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, nació el 20 de febrero de 1968, actualmente cuenta con 54 años de edad.

2º: Mi poderdante, laboró para el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTURAURO DE BARRANQUILLA, entidad que pago aportes a pensión a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA desde 03/05/1993 hasta el 21/04/1994.

3º: La señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ, laboró para el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DISTRISALUD, entidad que pago aportes a pensión a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANQUILLA desde 22/04/1994 hasta el 30/06/1995.

4º: A partir del 01/07/1995 hasta 30/09/1995 la entidad empleadora de mi poderdante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DISTRISALUD, realizó aportes a pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

5º: Que la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, el 12 de abril de 1995, se trasladó al Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, a través de la suscripción del formulario con la AFP COLPATRIA, entidad que hoy hace parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

6º: Que posteriormente la demandante, se trasladó a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el día 30 de mayo de 1996.

7º: PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., no le brindaron a la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, asesoría integral, adecuada y pertinente de las condiciones del traslado de régimen efectuado en abril de 1995 con Colpatria hoy Porvenir, así como posterior el traslado dentro del RAIS realizado a Colfondos en mayo de 1996, con la finalidad que esta pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que ajustara a sus intereses.

8º: Desde el inicio de la vinculación al régimen de ahorro individual, las ADMINISTRADORAS que lo componen y que son llamadas en el presente proceso, la información por estas dadas al demandante lo fue de manera parcial, lo que llevó al actor a optar en un principio por un cambio de régimen, y permanecer en el mismo, al actor no se le suministró la información adecuada suficiente y cierta para su traslado, nunca se le brindó una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes

alternativas, con sus beneficios e **inconvenientes** y aún a llegar, como es el caso a desanimar al interesado a tomar una opción que claramente le perjudica.

9º: Teniéndose en cuenta el tiempo cotizado al régimen de prima media ISS hoy Colpensiones, y el aportado al Régimen de Ahorro Individual, la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA a febrero de 2021 acredita una total de **1.406** semanas en toda su vida laboral.

10º: Que el día 31 de mayo de 2021, el demandante actuando a través de apoderado judicial radicó petición ante la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con el fin que se declarara ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida, al Régimen de Ahorro Individual de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., como si nunca se hubiese efectuado dicho traslado y como consecuencia de ello, la devolución a favor de la Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante.

11º: Porvenir S.A., mediante oficio de fecha 23/06/2021, da respuesta a la petición radicada el 31/05/2021, manifestando no ser procedente lo pedido.

12º: Que el día 31 de mayo de 2021, el demandante solicitó ante la COLFONDOS S.A., en similares términos a los indicados en el hecho once de la presente demanda, esto es ineficacia de traslado de régimen pensional y como consecuencia de ello la devolución de aportes al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

13º: COLFONDOS S.A., mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, da respuesta a la solicitud, manifestando no acceder favorablemente con la autorización de traslado.

14º: El día 03/06/2021 bajo radicado 2021_6388755, se solicitó ante COLPENSIONES, ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual y como consecuencia de ello aceptar el traslado de la demandante.

15º: Mediante oficio de fecha 03 de junio de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, da respuesta a la petición relacionada en el hecho anterior, comunicado en el cual se indica no ser procedente anular la afiliación por cuanto el traslado fue realizado por la demandante ejerciendo su derecho a la libre elección de régimen.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, Solicito Señor Juez, que acepte las siguientes peticiones y que haga las declaraciones y condenas correspondientes:

- 1) Se declare la INEFICACIA del Traslado que la demandante NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, identificada con C.C. 32.609.239 hizo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2) Ordenar a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y/o COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de traslado y afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluidos los gastos de administración.

- 3) Ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES aceptar el traslado de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA al Régimen de Prima media con prestación definida administrado por esa entidad.
- 4) Se condene al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con este proceso a las demandadas.
- 5) ULTRA Y EXTRA PETITA

III. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- Copia de cedula de ciudadanía de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA
- Copia de CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL – DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
- Copia de CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD DISTRISALUD
- CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL – HOSPITAL NAZARETH EMPRESA SOCIAL DEL SOCIAL DEL ESTADO EN LIQUIDACIÓN
- Copia de CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA
- Copia de certificado de afiliación expedido por Colpensiones
- Copia de formulario de afiliación Colpatria 12/04/1995
- Copia de formulario de afiliación Colfondos 30/05/1996
- Copia de Historia Laboral expedida por Colfondos S.A.
- Copia de petición ante Porvenir S.A. radicado 0103802049365400 de fecha 31 de mayo de 2021
- Copia de respuesta radicado 0103802049365400 expedida por Porvenir
- Copia de petición ante Colfondos de fecha 31/05/2021
- Copia de respuesta de fecha 16/06/2021 – 210531-000785
- Copia de petición radicado 2021_6388755 de fecha 03/06/2021 ante Colpensiones
- Copia de respuesta a petición 03/06/2021 expedida por Colpensiones radicado 2021_6388755
- Certificado de existencia y representación Porvenir S.A.
- Certificado de existencia y representación Colfondos S.A.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, cabe destacar que, reposa como anexos a esta demanda CERTIFICACIÓN ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS, expedidos el 21 de abril de 2022 por el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por medio del cual se evidencia el pago de aportes a pensión a CAJANAL desde e 03/0/1993 a 21/04/1994 e igualmente del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD DISTRISALUD del 22/04/1994 a 30/06/1995, entidad que para aquella época también fungía como administradora del RPMD antes de su liquidación, no obstante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quienes eligieron el RPMD bien fuera por liquidación o por la cesación provisional de la caja que tuviere a su cargo, quedarían vinculados automáticamente al ISS como administradora principal del RPMD, así lo estableció la sentencia SL 2817 del 2019, por ende, al ser COLPENSIONES la única administradora del RPMPD en la actualidad, es totalmente viable el retorno a éste régimen en caso que se declare la ineficacia, máxime, que la demandante también reporta afiliación a COLPENSIONES.

La señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA permaneció afiliada al régimen de prima media hasta el abril de 1995, fecha en que se hizo efectivo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administradora por Colpatria

S.A. entidad que hoy hace parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad que no proporcionó al accionante una clara, explícita y completa información sobre las consecuencias que implicaría el cambio de régimen, no brindó la asesoría adecuada como tampoco realizó proyecto pensional a la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, para que esta a su vez, tomase la mejor decisión respecto a su pensión.

Se debe precisar que el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no cumplió con la obligación de entregar a su afiliado información adecuada, suficiente, cierta y comprensible acerca de los efectos del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sus beneficios desventajas, ni las condiciones en que accedería a la pensión.

El presente asunto versa sobre la omisión de información, completa, veraz y oportuna, necesaria al momento de diligenciar la solicitud de traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, generándose deficiencias relacionadas con la información y asesoría que debería entregar la demandada Porvenir S.A.

El traslado que realizó la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, del régimen de prima media con destino al Régimen de Ahorro Individual, fue realizado en aquella ocasión, sin el debido acatamiento de las disposiciones, establecidas por el artículo 97 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al deber que tienen las AFPs de debida gestión de los intereses de quienes se vinculen a estas entidades, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, toda vez, que no se realizó un análisis riguroso por parte de la Administradora de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sobre las particularidades de la situación pensional de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA.

Por lo anterior y teniéndose en cuenta que la razón de existencia de las Administradoras de Pensiones dentro del Sistema General de Pensiones, radica en que el mismo debe actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

La Corte, en sentencia CSJ SL 9 sep. 2008, rad. 31989, en relación con la importancia y el cuidado que deben guardar las administradoras de fondos de pensiones en la labor de asesoramiento, ilustró:

[...]

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

[...]

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. [...]

La administradora de fondos de pensiones está en la obligación de acompañar al potencial afiliado, con la entrega de información completa, cierta y de calidad, así como el asesoramiento y el previo estudio de los antecedentes, para que la decisión que se produzca, redunde en beneficio de aquel y no que se traduzca en el detrimento de su patrimonio pensional, debido a la carencia de información y asesoría que ordena la Ley.

Sobre dicha obligación, la Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, dentro de las que sobresale la sentencia CSJ SL1421-2019, en la cual se expuso:

[...]

Puntualmente, en materia de traslados de régimen pensional de afiliados, cobijados por la transición prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la sentencia CSJ SL, 3 sep. 2014, rad. 46292, estableció las reglas básicas a tener en cuenta al momento de valorar su eficacia, en la citada providencia la Corte dijo:

“Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable. (subraya fuera de texto.) En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en sentencia CSJ SL3496-2018. [...]

La Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con su actuar, violó las normas y disposiciones que, en calidad de Administradora de Fondos de Pensiones, entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, al tener una responsabilidad de carácter profesional, debe asumir para con los afiliados, tanto en la etapa previa a la afiliación como en las etapas posteriores a la misma, dentro de las cuales está el deber de informar con suma diligencia y pericia, respecto de los pro y contra de las afiliaciones de trabajadores.

El derecho a la información va encaminado más a la protección que tiene todos los afiliados de las entidades administradoras de fondos de pensiones, en su calidad de consumidores financieros de las AFP, es así que la obligación de información debe llevar el logro de una relación contractual transparente, es así que no podemos hablar que hay consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen que pueden ocurrir con sus derechos pensionales, a la hora de efectuar el traslado.

En el Régimen de Ahorro Individual para acceder al derecho pensional, el mismo está condicionado no solamente a los aportes realizados sino también a los rendimientos financieros que dichos aportes proporcionen, al igual por quien está conformado el grupo familiar del afiliado y quienes serían los posibles beneficiarios en caso de una prestación de sobreviviente, ya que tienen en cuenta la vida probable de éstos y de esta manera proyectar el monto de la mesada pensional de conformidad con el capital que cuenta el afiliado; situación que no ocurre en el régimen de prima media para obtener el reconocimiento pensional ya que solo se necesita cumplir con los requisitos previamente establecidos en edad y cotización para alcanzar el derecho a gozar de una pensión.

Era deber de la administradora, realizar un proyecto pensional en donde se informará el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

A la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, le habría convenido quedarse en el régimen de prima media, en razón a que sus cotizaciones durante toda su vida laboral siempre fueron superiores al salario mínimo, y como se ha reiterado era obligación del fondo privado a través de sus funcionarios informar y advertir al afiliado de las contingencias a que quedaba expuesto con dicho traslado, permitiendo concluir que la decisión tomada genera una diferencia económica tan significativa, pues las proyecciones pensionales permiten afirmar que la mesada pensional de la demandante estando a cargo de Colpensiones es superior a la que ofrece el Régimen de Ahorro Individual.

En efecto el derecho de acceso a la pensión puede ser más fácil o más difícil en u otro régimen, además, esta prerrogativa implica que una persona pueda vivir en su vejez conforme a situaciones semejantes a las que disfrutaba en su vida laboral activa y no como se pretende con las pensiones otorgadas por los fondos privados que generan sumas muy inferiores a las expectativas de las personas.

Finalmente es de indicar, que el actor presenta traslados horizontales dentro del régimen de ahorro individual, lo anterior no se debe entender como ratificación de la decisión de cambio de régimen, ninguna de las entidades **Porvenir, y Colfondos** no le suministró a la actora la información adecuada suficiente y cierta para su traslado, nunca se le brindó una ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e **inconvenientes** y aún a llegar, como es el caso a desanimar al interesado a tomar una opción que claramente le perjudica.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ SL 9 sep. 2008, rad. 31989 manifestó:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Por lo tanto, debe entenderse que el traslado de régimen es un solo y frente a éste, es claro que tal acontecimiento se presentó cuando la actora, luego de encontrarse cotizando en el RPMD, se vinculó a Porvenir S.A. a partir 12 de abril de 1995, data a partir de la cual se encuentra afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, se debe declarar por parte del juzgado de la competencia, que el traslado de Administradora de Fondos de Pensiones realizado por la señora Nahtalia Elizabeth, del Régimen de Prima Media con destino al Régimen de Ahorro Individual, debe ser declarado Ineficaz y consecuentemente debe regresarse la afiliada la ADMINISTRADORA COLOMBIANANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como si nunca se hubiese efectuado dicho traslado.

Sumado a lo anterior, debe indicarse que el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros y del Bono Pensional; mientras que la Administradora de Fondos de Pensiones actúa como su nombre lo indica, como su regente; en ese sentido y, como en la actualidad el capital pensional del actor se encuentra bajo la Colfondos S.A., ésta es la encargada de trasladar a la Administradora de Colombiana de Pensiones Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como consecuencia de la declaratoria de la Ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

La presente demanda se fundamenta jurídicamente en las siguientes normas: La Constitución Nacional de Colombia, en la Ley 100 de 1993, en el Decreto 656 de 1994, en el Código Civil de Colombia, así como en las Sentencias 31989 del 09 de Septiembre de 2008, 33083 del 22 de Noviembre de 2011, 22531 de Diciembre 01 de 2004, proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

VI. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia consagrado en el Capítulo XIV artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Laboral.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez para conocer en Primera Instancia de la presente demanda, en consideración a la naturaleza del proceso y a la cuantía de las pretensiones, que supera los veinte salarios mínimos legales vigentes.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar

IX JURAMENTO

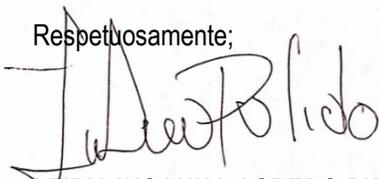
Juro a su señoría que la dirección electrónica y sitio suministrado corresponde al utilizado por la entidad demandada a notificar.

X. NOTIFICACIONES

- La suscrita recibe notificaciones personales en la Cra.42 No.7-21 Local 3 de la ciudad de Cali, teléfonos 8823040 – 315 671 41 20 o en la secretaría de su despacho correo leidy.agredo@pensionesholquinabogados.com
- La demandante recibe notificaciones en la Carrera 83ª No. 15 – 77 Barrio Ingenio II en Cali - Valle, celular 3187161636, correo electrónico: nruiz016@gmail.com
- La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se notifica en la Oficina Principal, ubicada en la Carrera 10 No.72-33 Torre B Piso 11, en Bogotá D.C. o en la Oficina Regional Occidente – Cali, ubicada en la Cra.42 No.7-10, en Cali (Valle) Correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se notifica en la Calle 21 Norte #6N – 14 – Cali Valle. Correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co porvenir@en-contacto.co
- **COLFONDOS S.A.**, se notifica en la Oficina Ubicada en la Calle 67 No. 7 – 94 Bogotá D.C. correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

Del señor Juez,

Respetuosamente;



LEIDY JHOANNA AGREDO PULIDO

C.C. No. 1.113.522.658 de Candelaria (Valle)

T.P. No. 294.347 del C. S. De la J.